



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190005500 acumulado al 11001333603420190009500
DEMANDANTE	Elver Martínez Fontecha, Alba Liseth Fonseca Hernández, Cristian Felipe Martínez Fonseca, Víctor Manuel Fonseca Hernández y Luis Cristóbal Fonseca Hernández
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Elver Martínez Fontecha, Alba Liseth Fonseca Hernández, Cristian Felipe Martínez Fonseca, Víctor Manuel Fonseca Hernández y Luis Cristóbal Fonseca Hernández contra la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Los demandantes **Elver Martínez Fontecha, Alba Liseth Fonseca Hernández, Cristian Felipe Martínez Fonseca, Víctor Manuel Fonseca Hernández y Luis Cristóbal Fonseca Hernández**¹, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del Infante de Marina Regular William Andrés Martínez Fonseca, ocurrida el día 14 de marzo de 2018, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

ACTOR	CALIDAD
Alba Liseth Fonseca Hernández	Madre de la víctima
Cristian Felipe Martínez Fonseca	Hermano de la víctima
Víctor Manuel Fonseca Hernández	Tío de la víctima
Luis Cristóbal Fonseca Hernández	Tío de la víctima
Elver Martínez Fontecha	Padre de la víctima

1.1.1. PRETENSIONES

DEMANDA EXP. 2019-00055	DEMANDA EXP. 2019-00095
1- Que se declare que LA NACIÓN , representada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL- , cargo que actualmente ocupa el Dr. GUILLERMO BOTERO , o quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, a raíz de	PRIMERA: Declarar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, administrativa y extracontractualmente responsables por la muerte del Infante de Marina Regular WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA (Q.E.P.D.), ocurrida el día 14 de marzo de

¹ Con auto del 28 de octubre de 2020 se decidió acumular el expediente No 11001333603420190005500 a este proceso.

<p>la muerte del infante de marina WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA (QEDP) a razón de la prestación del servicio militar prestado en el periodo de tiempo comprendido entre 23 de agosto de 2017 hasta el día 14 de marzo del 2018, día de su muerte.</p>	<p>2018, en la vereda La Carpa, jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare - Departamento del Guaviare-. Quien se desempeñaba como Infante de Marina Regular, perteneciente al tercer contingente de 2017; como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo.</p>				
<p>2- Qué, como consecuencia de la Declaración anterior, se condene a LA NACIÓN, representada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL-, cargo que actualmente ocupa el Dr. GUILLERMO BOTERO, o quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda, reconocer y pagar a favor de mi mandante los siguientes perjuicios:</p> <p>MATERIALES:</p> <p>Periodo indemnizable: Tomando en consideración que el daño sufrido se materializó en la muerte del joven WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ FONSECA, se hace necesario establecer el periodo indemnizable que se toma de la vida probable de la víctima para la fecha del accidente.</p> <p>Conforme a ello se debe tener en cuenta que al momento de la muerte la víctima era un hombre de 20 años, 7 meses y 29 días de vida. En consecuencia, se toma la vida probable de las tablas de la superintendencia Financiera. Resolución No. 1555 de 2010.</p> <table border="1" data-bbox="224 1427 889 1607"> <tr> <td>Edad al momento del accidente:</td> <td>20 años, 7 meses y 29 días</td> </tr> <tr> <td>Vida probable:</td> <td>+ 60 años.</td> </tr> </table> <p>Salario que sirve para de base para la liquidación: Se calcula sobre el ingreso (SMMLV 2018) equivalente a \$781.242.</p> <p>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:</p> <p>- Que se ordene cancelar a título de lucro cesante consolidado de acuerdo con la siguiente formula jurisprudencialmente aceptada:</p> <p>S = Ra x (1 + i)ⁿ - 1 </p>	Edad al momento del accidente:	20 años, 7 meses y 29 días	Vida probable:	+ 60 años.	<p>SEGUNDA: Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a reconocer, a título de reparación, los perjuicios del orden inmaterial, a título de daño moral así: A favor de ELVER MARTINEZ FONTECHA, en su condición de padre, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes o en el máximo que en el momento acuerde la jurisprudencia para la época en que se dicte sentencia, Las anteriores sumas devengaran intereses a la tasa legal vigente.</p> <p>TERCERA: Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a reconocer, a título de reparación, los perjuicios del orden inmaterial, a título de daño a la vida en relación así: A favor de ELVER MARTINEZ FONTECHA, en su condición de padre, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes o en el máximo que en el momento acuerde la jurisprudencia para la época en que se dicte sentencia, Las anteriores sumas devengaran intereses a la tasa legal vigente.</p> <p>CUARTA: Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a reconocer, a título de reparación, los perjuicios del orden inmaterial, a título de la transmisibilidad del daño moral así: A favor de ELVER MARTINEZ FONTECHA, en su condición de padre, como heredero, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes o en el máximo que en el momento acuerde la jurisprudencia para la época en que se dicte sentencia. Las anteriores sumas devengaran intereses a la tasa legal vigente.</p>
Edad al momento del accidente:	20 años, 7 meses y 29 días				
Vida probable:	+ 60 años.				

ESTIMACIÓN APRÓXIMADA: \$ 25.741.363 = Veinticinco millones setecientos cuarenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos.

LUCRO CESANTE FUTURO:

- Que se ordene cancelar a título de lucro cesante futuro: el valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de salir el fallo a favor de madre la señora ALBA LISETH FONSECA HERNANDEZ, calculado el promedio de vida del joven WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA, quien al momento del fallecimiento tenía 20 años y de acuerdo con la resolución 1555 de 2010, tendría un promedio de vida de 60 años y restándole los 3 años tasados en el lucro cesante consolidado.

ESTIMACIÓN APRÓXIMADA: \$ 154.720.524= Ciento cincuenta y cuatro millones setecientos veinte mil quinientos veinticuatro pesos.

DAÑO EMERGENTE: El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2006, radicación número 13168, con ponencia del Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ preciso que: *“El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad – para el afectado – de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima.”*

Consecuente a lo anterior, la señora **ALBA FONSECA**, madre del occiso, ha tenido que acarrear gastos con ocasión a la muerte de su hijo **WILLIAM MARTÍNEZ (Q.E.P.D)**, que se han materializado en quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) m/cte, que se logran acreditar en la Factura No. 2668 del 30 de mayo del 2018, dinero el cual la institución castrense tiene el deber de devolver con el IPC actualizado a la fecha de su cumplimiento.

DAÑO A LA SALUD:

“El daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente.” Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015. Negrillas fuera de texto.

En relación con el menoscabo de la salud mental y psíquica de la Señora **ALBA LISETH FONSECA** como consecuencia de la muerte de su hijo que se ha materializado en

QUINTA.- Que se condene en costas a la parte demandada.

depresión, llantos inconsolables, fuertes sentimientos de odio, aislamiento y demás, se hace necesario que el demandado reconozca una indemnización a título de daño a la salud. equivalente a 100 SMMLV.

- Que se ordene cancelar a título de daño a la salud: el valor correspondiente a 100 SMMLV a favor de la señora **ALBA LISETH FONSECA HERNANDEZ**.

En relación con el menoscabo de la salud mental y psíquica del joven **CRISTIAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA** como consecuencia de la muerte de su hermano que se ha materializado en depresión, llantos inconsolables, intentos de suicidio, fuertes sentimientos de odio, aislamiento y demás, se hace necesario que el demandado reconozca una indemnización a título de daño a la salud. equivalente a 50 SMMLV.

MORALES:

A favor de **ALBA LISETH FONSECA HERNANDEZ**, en su condición civil de madre del directo afectado la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia, que corresponden al daño moral que ha sufrido como consecuencia de la muerte de su hijo.

A favor de **CRISTIAN FELIPE MARTINEZ FONSECA**, en su condición civil de hermano del directo afectado la suma a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia, que corresponden al daño moral que ha sufrido como consecuencia de la muerte de su hermano.

A favor de **VICTOR MANUEL FONSECA HERNANDEZ**, en su condición civil de tío del directo afectado la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia para cada uno, que corresponden al daño moral que ha sufrido como consecuencia de la muerte de su sobrino.

A favor de **LUIS CRISTOBAL FONSECA HERNANDEZ**, en su condición civil de tío del directo afectado la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia para cada uno, que corresponden al daño moral que ha sufrido como consecuencia de la muerte de su sobrino.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales fundan su petición son en síntesis los siguientes:

Demanda EXP. 2019-00055

Demanda EXP. 2019-00095

<p>1. WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ FONSECA (Q.E.P.D), ingreso a prestar el servicio militar obligatorio el día 23 de agosto de 2017, como soldado regular, para lo cual se presentó para el proceso de incorporación en la ciudad de Bucaramanga, en la sede ubicada de la calle 18 con carrera 23 de la Armada Nacional en Bucaramanga.</p>	<p>1. El señor WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA (Q.E.P.D.), nació el día 15 de Julio de 1997 en el municipio de Bucaramanga (S.S.), conforme al registro civil de nacimiento.</p>
<p>2. El día de la incorporación fue trasladado en horas de la noche, hacia Coveñas, sucre.</p>	<p>2. Su Padre ELVER MARTINEZ FONTECHA, nació el día 13 de agosto de 1968, en el Municipio de Vélez (Santander).</p>
<p>3. El día 9 de Noviembre de 2017, se hizo el juramento de bandera del señor WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ FONSECA, y el día 21 de Noviembre de 2017 fue trasladado al Guaviare-a la base principal de este Departamento.</p>	<p>3. El señor WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA (Q.E.P.D.), prestaba su servicio militar obligatorio a la ARMADA NACIONAL, desempeñándose como INFANTE DE MARINA REGULAR, perteneciente al tercer contingente de 2017, prestando sus servicio Militar en la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare - Departamento del Guaviare.</p>
<p>4. El día 10 de Enero de 2018, es trasladado al caserío la Carpa-Guaviare- Grupo de apoyo fluvial "COYOTE", y fue ubicado en una zona rural, altamente peligrosa y sin ningún tipo de medidas de seguridad exponiendo su integridad, donde hace presencia la disidencia del frente séptimo de las FARC.</p>	<p>4. El día 14 de marzo del año 2018, en la vereda de la Carpa, Jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare, se encontraba prestando sus servicios en un puesto de control terrestre en las coordenadas No. 02 27 57 2 w 72 55 49 2, donde fue impactado por un artefacto explosivo afectando directamente y ocasionándole la muerte al señor Infante de Marina Regular WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA (Q.E.P.D).</p>
<p>5. Según información entregada por la ARMADA NACIONAL, en respuesta emitida el día 18 de Septiembre de 2018 adjunta a esta demanda, en la cual menciona que debido a fuentes de inteligencia humana fue PREVIAMENTE advertida sobre un cargamento de pasta a base de coca valorado por una significativa suma de dinero del grupo subversivo al margen de la Ley- FARC, que pasaría el día 14 de marzo del 2018 en todo el frente del puesto de control de la Carpa- Guaviare, situación que requiere tomar la debida planeación y protocolos de seguridad existentes, a fin de evitar caer en una trampa del enemigo o improvisar un operativo, con consecuencias graves como la acaecida el día 14 de Marzo de 2018.</p>	<p>5. El señor WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA (Q.E.P.D.), es un hijo ejemplar y quien siempre ha vivido con su consanguíneo bajo un mismo techo y existiendo entre ellos relaciones de afecto, comprensión, familiaridad y ayuda mutua.</p>
<p>6. La carpa del Municipio de San José de Guaviare hace parte del área de responsabilidad del Batallón Fluvial de I.M N.32, quienes expidieron una orden de operaciones denominada "ZEUS" y la orden fragmentaria No. 006 "MANTICORA" del BFIM32 que involucraba la participación del grupo de apoyo fluvial "COYOTE", único grupo a cargo, con tan solo dos suboficiales y 7 infantes de marina irregular, inexpertos y sin conocimiento de la situación en la cual se encontraban, falencias cometidas por el Sargento Segundo I.M LUNAS ROJAS ANTONIO BELARDINO.</p>	<p>6. Este suceso cometido en la integridad física del señor WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA (Q.E.P.D.), ha causado una enorme consternación en la parte afectiva de su pariente que tiene hoy la calidad de demandante, ya que la tristeza y el profundo dolor que lo embarga es intenso, notorio y permanente, una total zozobra, angustia y congoja que padece, pues su futuro se torna incierto e</p>

<p>7. El día 14 de marzo del 2018, hacia las 9:00 pm., estando en la prestación del servicio militar, el joven WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA (QEPD) se encontraba en la carpa - Guaviare, en el puesto de control terrestre, comandado por el sargento segundo LUNA ROJAS ANTONIO BELARDINO, quienes fueron sorprendidos, ante la falta de planeación, improvisación, y falta de táctica militar, fueron agredidos el Sargento LUNA ROJAS, y el soldado regular WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA, en horas de la noche con un ataque de artefacto explosivo que le generó profundas heridas que sucedieron la muerte a WILLIAM ANDRES MARTÍNEZ (QEPD), vulnerando los principios básicos de derechos humanos acerca de la protección a todos los ciudadanos, lo cual implica necesariamente la de los soldados regulares que hacían parte de esta operación, los cuales se encontraban indefensos ante el ataque del séptimo frente de disidencia de las FARC.</p>	<p>inestable.</p> <p>7. Evidentemente el fallecido señor WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA (Q.E.P.D.), padeció por un lapso tiempo sufrimiento de dolor físico y presentaba un estado de angustia desde el momento que fue impactado por el artefacto explosivo hasta cuando se produjo su muerte.</p>
<p>8. Además de la negligencia que se evidencia por parte de la Armada Nacional frente al descuido de comunicación de los operativos y, la inadvertencia del cargamento que pasaría EN FRENTE del puesto de control la carpa-Guaviare, a sabiendas que los mismos eran los que debían <i>“prestar la seguridad y apoyar en armas el operativo”</i>, también se evidencia una desidia y una falla por parte de la Institución castrense, al no tomar todos los cuidados necesarios que un buen administrador de sus negocios realiza para que los mismos salgan bien, que en el código civil es denominada la culpa leve, pues para realizar este tipo de operación requería de una planeación estratégica (en la táctica de la inteligencia), aplicación estricta de protocolos de seguridad y táctica militar que permitiera realizar un operativo eficiente, por el contrario se evidencia improvisación y falta de planeación, como consecuencia un resultado lesivo o dañino difícil de reparar.</p>	<p>8. El fallecimiento del señor WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA (Q.E.P.D.), afecto profundamente la vida familiar de su padre, ya que el perdió la oportunidad de continuar gozando el apoyo de su hijo, de sus caminatas y paseos en que compartían.</p>
<p>9. En la Carpa Guaviare, según la respuesta emitida por el teniente Coronel I.M. Diego Fernando Patrón Cáceres, que solo se encontraban dos suboficiales y siete intendentes de marina regulares, lo cual evidencia una falla en el servicio, pues siendo este un sector rural y denominado como zona roja, no se explica cómo enviaron a tan sólo siete soldados regulares faltos de experiencia, sin las condiciones mínimas de seguridad, desconociendo los protocolos de seguridad, vulnerando los derechos fundamentales de los soldados, en particular del soldado regular MARTINEZ FONSECA.</p>	
<p>10. Además de las omisiones previamente mencionadas, vale decir que, este hecho lamentable se presentó ante notorias carencias de disposiciones de previsión que se podrían añadir a las ya expresadas, de la siguiente manera: i) <i>falta de medidas y aplicación de protocolos de seguridad por parte de la Armada Nacional, y ii) ante la exposición deliberada, falta de estrategia militar iii) ausencia de técnicas propias del régimen del servicio militar, que</i></p>	

evitaran se presentara esta situación.

11. Por otro lado, sin ser suficientes los descuidos ya señaladas, se pronuncia aún más la indolencia, la indiferencia, la negligencia y la omisión por parte de la Armada Nacional, cuando siendo conscientes del aviso previo del paso de pasta de coca de los grupos al margen de la ley, frente a uno de los puestos de control, los mismos no suministraron artículos necesarios para su protección, ni les informaron a los soldados de dicho cargamento, evitando así que ellos estuvieran preparados, siendo entonces omisivos los superiores y dejando a los soldados regulares de La Carpa- Guaviare como carnada fácil para las FARC, lo anterior por cuanto a que el sector donde se presentó el ataque carecía de: i) Iluminación, ii) de equipo especializado (escuadrón anti explosivos) a sabiendas de encontrarse en un lugar denominado como zona roja. iii) rutinas constantes en el sector, lo cual los hacía más vulnerables, teniendo pleno conocimiento que dicho lugar era zona selvática y que allí predominaban los cultivos de droga de las FARC. Iv) El puesto de control se encontraba cercano a una Escuela del sector.

12. Por otra parte la omisión de la **ARMADA NACIONAL** se evidencia cuando la misma desconoció en todo sentido, que el puesto de control ubicado en la CARPA-GUAVIARE era objetivo militar y tenían conocimiento que la zona se encontraba amenazada, por tanto, los grupos subversivos disidentes al parecer de las FARC y demás, los tendrían como objetivo de guerra, y no tomaron ninguna medida de precaución en el momento de enviar a **WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA (QEPD)** a dicho puesto de control y realizar patrullajes en “busca de la muerte” por órdenes de sus superiores, pues ya habían encontrado dos granadas en el muelle.

13. Cabe resaltar que, en el sector donde se presentó el hecho, no existe cobertura para acceder a medios de comunicación, pues es una zona selvática, y eminentemente roja, para lo cual, se debió tener mayor estrategia por parte de la **ARMADA NACIONAL**, en cuanto al número, y profesionalismo de las personas enviadas al punto, puesto que solo al lugar del atentado habían solo tres infantes de marina y un comandante, los cuales no contaban con las medidas de seguridad necesarias para realizar este tipo de patrullajes.

14. La **ARMADA NACIONAL** equipó el puesto de control ubicado en la CARPA- GUAVIARE de tan solo 7 infantes y dos comandantes, en donde para el caso en concreto, **WILLIAM ANDRES MARTÍNEZ FONSECA (QEPD)** era uno de esos 7 infantes, y solo 3 se encontraban en la parte baja de la zona, donde son más vulnerables, con una escasa preparación de 6 meses en la prestación del servicio militar, era completamente inexperto y no apto para asistir dicho punto de control, así como respecto a los demás compañeros.

15. Entre la familia compuesta por su madre y hermano

existía ese cariño natural, una estrecha relación, compañerismo, solidaridad y ayuda mutua compartiendo los buenos y malos momentos, el joven **WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA**, a pesar de su corta edad, ante las condiciones económicas, culturales, que tuvieron que atender ante la falta de recursos económicos, desde muy temprana edad, se encargaba de administrar todo lo relacionado en materia económica con su hogar, inicialmente en labores de trabajos equivalentes a oficios varios y en labores de ensamble de ropa para una fábrica denominada creaciones Eugenia, y además apoyaba en las labores de la casa y sin duda procuraba en brindarles una buena calidad de vida a su Mamá y hermano.

16. La muerte del joven **WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA (QEPD)**, les ha causado hondos traumatismos, que deberán ser compensados por el Estado pagando a cada uno el valor de los perjuicios pedidos en ésta demanda, pues, su madre siente un profundo dolor por la muerte de su hijo e intranquilidad para lo cual ha acudido a ayuda profesional de psicología, así mismo, su único hermano se siente solo, retraído, y demasiado triste, no solo por la muerte de su hermano, sino por los escalofriantes llantos que padece su madre noche tras noche. Por otra parte sus tíos **LUIS CRISTOBAL Y VICTOR MANUEL** tenían una relación muy cercana con **WILLIAM**, debido a que su hermano había tenido que sobrellevar a su familia como madre soltera, ellos siempre estaban pendientes, ayudándolos afectivamente, compartiendo espacios de calidad y brindándole un cariño y amor sincero a su hermana y a sus hijos.

17. Añadido a lo anterior, se hace necesario aclarar que, la familia del joven **WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ FONSECA (QEPD)** dependía completamente en materia económica del fallecido, dependencia que se puede constatar de manera formal con la resolución 3195 del 2 de agosto del 2018, por medio de la cual se concede la pensión mensual por muerte a la señora **ALBA LISETH FONSECA HERNANDEZ** pues la misma en calidad de madre logró demostrar su dependencia económica.

18. **WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA (QEDP)** fue una víctima más de la acción y omisión de sus superiores, al exponer su vida, y la de todos sus compañeros, pues no hubo ningún tipo de estudio de seguridad de la zona, las medidas de seguridad era muy mínimas, carencia de elementos de seguridad y protección, no se realizó inspección previa con equipos técnicos anti explosivos, lo cual conllevó a la muerte del infante **WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA (QEDP)**, teniendo en cuenta que se encontraban en zona roja, esta omisión generó un daño a título de DAÑO ESPECIAL, que dio por terminada la vida de aquel joven, de todo su proyecto de vida, además trunco los planes y aspiraciones de su familia, que hoy padecen un dolor indescriptible a raíz de la muerte de su hijo, hermano y sobrino.

19. El artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado. En él se indica con claridad meridiana que el Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades.

Es decir, son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público a saber: **“que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad”**.

20. Conforme a los hechos narrados en los numerales anteriores, y a fin de poder esclarecer y ampliar un poco más los hechos, la señora **ALBA LISETH FONSECA HERNANDEZ** el día 29 de junio del 2018 radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las fuerzas militares- Armada nacional- Dirección de incorporación naval una petición que comprendía 5 ítems, los cuales procederé a mencionar de forma breve: i) *Todas y cada una de las actuaciones administrativas adelantadas por el B.F.I.M 32 Barrancón, San José del Guaviare, el día 14 de marzo del 2018 (día en que perdió la vida el joven **WILLIAM MARTINEZ**).* ii) *Toda la documentación que repose en sus archivos frente al joven **WILLIAM MARTINEZ** desde el momento de la incorporación, incluyendo valor de prestaciones sociales, salario, lugar de prestación de servicios, entre otros.* iii) *Nombre del encargado del pelotón de infantes desplazados a la carpa-Guaviare.* IV) *Explicación amplia de las razones que fundaron el traslado del infante **WILLIAM MARTINEZ** al puesto de control LA CARPA, Guaviare.* V) *Se me dé una exposición clara de por qué los medios de comunicación se dirijan a mi hijo como **oficial o suboficial.***

21. Como respuesta de la solicitud mencionada en el acápite anterior, la armada nacional respondió mediante oficio No. 20180042360302061, del 25 de julio de 2018, tan solo el ítem 2 de los puntos relacionados en el derecho de petición, lo cual ha limitado a mi cliente a obtener verdadera y completa información sobre los diferentes actos que precedieron la muerte de su hijo **WILLIAM ANDRES MARTINEZ**, para tal efecto se acudió a interponer una acción de tutela en contra de la **ARMADA NACIONAL**, frente a lo cual se respondió en cuanto a los puntos 1 al 5, mediante oficio No. 0976, del día 18 de Septiembre de 2018, respuesta que se aporta a este plenario, y en la cual evidencia aún más la falta de previsión, de planeación y medidas de seguridad que se omitieron el día de los hechos.

22. La muerte del joven **WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA (QEPD)**, les ha causado hondos traumatismos, que deberán ser compensados por el Estado pagando a cada uno el valor de los perjuicios ocasionados, pues el estado de depresión originado a la señora **ALBA LISETH** y

su hijo **CRISTIAN FELIPE**, los ha llevado a tomar medidas en contra de su vida.

23. El día 24 de Octubre de 2018, se elevó petición al Ministerio de Defensa- Armada Nacional, en la cual se solicita: “Como quiera que en la respuesta emitida el día 18 de Septiembre de 2018, emanada por parte del Comandante Batallón Fluvial No. 32, Teniente Coronel de I.M. **DIEGO FERNANDO PATRON CACERES**, en la cual manifiesta que su hijo **WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ FONSECA**, recibió capacitación en las siguientes materias, en concreto solicito con fundamento en lo anterior, se sirva aportar la siguiente información acerca de la capacitación señalada, con los soportes de firma correspondientes que acrediten: *el nombre de la capacitación, las horas de la misma, la fecha en que se hizo, el tiempo de duración de cada una de ellas, los temas tratados, el nombre del personal técnico que se encargó de dar la capacitación, grado y oficio del mismo, el registro fotográfico y la correspondiente firma de mi hijo, para acreditar que efectivamente si los recibió...*”.

24. El día 9 de Noviembre de 2018, mediante oficio No. 1241 del 9 de Noviembre de 2018, se recibió respuesta por parte del Mayor de I.M. Néstor Fernando Gutiérrez Herrera, encargado de las funciones del Comando del Batallón Fluvial de I.M. No. 32. En la cual aportan respuesta a dos numerales. De igual manera aparece respuesta mediante oficio No. 1377, del día 13 de Noviembre de 2018, en la cual se responde a las capacitaciones que recibió el joven IMR ® **WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ FONSECA**.

25. En la información recibida se demuestra claramente que las capacitaciones realizadas al ex intendente de marina **WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ FONSECA**, carecen de calidad, no se tiene un listado de los temas aprobados por los estudiantes, no son técnicas, simplemente obedecen a unas anotaciones en un libro, son demasiado superficiales, lo cual conlleva a decir que efectivamente no se realizaron por personal Apto, pues éstas siempre se entregaron por el mismo comandante de pelotón, lo cual se evidencia ante los múltiples errores de ortografía consignados en las mismas, no hay capacitación en temas de explosivos, no contienen unas normas técnicas de calidad, en fin, simplemente se realizan para cumplir unos requisitos, no se observa toda la capacitación en cuanto a las medidas de comunicaciones, inteligencia y contrainteligencia de combates, y menos aún las tácticas terrestres. Las anteriores falencias de orden técnico conllevan a evidenciar el riesgo al que fue sometido por parte de la Armada Nacional el intendente de marina, la cual conlleva a la pérdida de la vida de **WILLIAM ANDRES MARTINEZ FONSECA**.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En las contestaciones de la demanda, los apoderados enunciaron oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en

las razones de hecho y de derecho que expusieron, además solicitaron denegar las súplicas de la demanda.

Dentro del expediente No. 201900055 se propuso como **excepción** la siguiente:

Contenido	Posición de la parte actora
<p>Título: <u>Falta de legitimación en la causa material por pasiva</u></p> <p>Reiterada Jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha clasificado la falta de legitimación en la causa en dos modalidades, esto es, falta de legitimación en la causa material y de hecho, distinción que resulta necesaria en aras de poder determinar sus efectos dentro del proceso.</p> <p>Con posterioridad el H. Consejo de estado en relación a la clasificación de la falta de legitimación en la causa puntualizó:</p> <p><i>“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”².</i></p> <p>Descendiendo al asunto de la referencia, considero que se encuentran dados los presupuestos que permiten constatar la existencia de la falta de legitimación en la causa material por pasiva.</p>	<p>La apoderada de la parte demandada aduce que existe una falta de legitimación en la causa material, sin embargo, la misma ni siquiera justifica dicha apreciación, limitándose a copiar un apartado de una sentencia del consejo de estado sin justificar ni alegar las razones por las cuales la parte activa carece de legitimación.</p> <p>Ahora bien, frente al tema de la legitimidad en la causa es necesario resaltar lo dicho por el consejo de estado en sentencia del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación nú mero: 68001 -23-33-000-2015-00144-01(55205):</p> <p><i>"La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) <u>está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para redamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley v. específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el dono oue se reclama con la demanda</u>".</i> Subrayado y negrilla fuera de texto.</p> <p>Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso que nos suscita estamos hablando de una demanda de reparación directa impetrada por el hermano, la madre del fallecido, y sus tíos, siendo evidente la calidad de los sujetos procesales que los habilita para reclamar los perjuicios.</p> <p>Es así como, le ruego al honorable juez no se tenga en cuenta esta excepción propuesta por el demandado, primeramente, a alta de la justificación y/o fundamentación de la excepción, y. en segundo lugar, porque dicha apreciación evidentemente no corresponde a la situación del caso en concreto por la calidad de madre, hermano y tío de la víctima.</p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante EXP. 201900055:

El apoderado manifiesta que, en el presente caso se demuestra la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por la muerte del Infante de Marina William Andrés Martínez Fonseca, en hechos ocurridos dentro de la prestación del servicio militar el día 14/03/2018, enuncia que se allegaron unas pruebas documentales con las cuales se corrobora la responsabilidad del Estado, además de citar postulados contenidos en la sentencia del 2/03/2022 con radicado interno No. 51595 del MP. Alberto Montaña Plata, sobre la responsabilidad estatal.

Asimismo, señala que el infante fallecido no estaba llamado a soportar ese desequilibrio, esa carga que le fue impuesta por los agentes del estado, para llevarlo a un lugar de zona roja y donde hubo improvisación, sin tomar las respectivas medidas de seguridad. También cita apartes de la sentencia de

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30/01/2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

radicado interno Nro. 19345 del 18 de julio de 2012, donde señala las medidas de precaución y prevención para enfrentar las actividades del delito, entre otros.

Finalmente, hace énfasis en la sentencia de unificación de radicado interno Nro. 21636 donde se enuncia que frente al lucro cesante se cumplen los requisitos, como quiera que se dan los factores económicos y los presupuestos respectivos, toda vez que era una persona que estaba llamada a rendir por la obligación alimentaria de su madre, cumpliéndose los requisitos de la sentencia de unificación Nro. 46005, MP. Danilo Rojas Betancourt del 6 de abril de 2018.

1.3.2. Demandante EXP. 201900095:

El apoderado enuncia ratificarse en los hechos y pretensiones de la demanda, además solicita acceder favorablemente a las mismas, teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda y las recaudaciones probatorias que se realizaron dentro del proceso y la acreditación de la parte activa.

1.3.3. Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional:

El apoderado indica el marco jurídico contenido en el artículo 90 superior, relaciona el material probatorio aportado que da cuenta de la ocurrencia de los hechos y resalta la resolución por la cual la demandada le reconoció la pensión de sobreviviente a favor de la señora Fonseca Hernández. Con todo, señala que su defendida sería eventualmente llamada a responder por las pretensiones de la demanda, y comoquiera que al proceso se allegó acta del comité de conciliación de la entidad con el fin de si conciliar, además, con fundamento en el parámetro aportado y la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014 y consecuentemente con la sentencia del 6 de abril del año 2018, donde se niega el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima, toda vez que no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genere una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres, si no se encuentra demostrado que los hijos contribuyen económicamente con el sustento de estos, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, entre otros, situación que no se acredita en el presente caso. En el parámetro aportado se dispuso reconocer los perjuicios morales en 80 smlmv para cada uno de los padres y el hermano en 40 smlmv, y no reconocerlo respecto de sus tíos, porque en esa instancia o nivel, no se debe presumir el perjuicio sino que debe probarse y dentro del expediente no obra prueba de tal daño o perjuicio, y en el mismo sentido con relación a los perjuicios materiales y el criterio que esbozó el comité de conciliación, no debe acceder a dicho reconocimiento, ya que los mismos testigos en la audiencia de pruebas si bien manifestaron que este grupo familiar, es decir la señora Alba Fonseca y sus dos hijos se apoyaban económicamente, no se probó esos hechos como tal, por lo que se ratifica y solicita que el reconocimiento de perjuicios estén acorde al parámetro allegado.

Por otro lado, en cuanto a la condena en costas, en caso de que la entidad sea llamada a responder por las pretensiones, solicita se tenga en cuenta el artículo 188 numerales 5 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y se exonere de esa condena a su defendida.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA EXCEPCIÓN PROPUESTA:

Frente a la excepción propuesta de **falta de legitimación en la causa material por pasiva del Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, debe indicarse que esta excepción ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa material alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar³. Para que exista legitimación en la causa por pasiva material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

En el presente caso la parte demandada **Ministerio de Defensa – Armada Nacional** está legitimada en la causa por pasiva, debido al vínculo existente con el conscripto quien fue incorporado según OAP-ARC No. 586 del 6 de octubre de 2017, información de tiempos y vinculación soportada en la hoja de servicios No. 4-1095954166 del 01 de junio de 2018, que obra dentro del expediente digital, asunto distinto es que efectivamente su conducta sea la determinante del presunto daño, lo cual será materia de estudio en el presente fallo.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo señalado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, es administrativa y extracontractualmente responsable o no por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del Infante de Marina Regular William Andrés Martínez Fonseca, ocurrida el día 14 de marzo de 2018, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del Infante de Marina Regular William Andrés Martínez Fonseca, ocurrida el día 14 de marzo de 2018, durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente: i) responsabilidad del Estado por muerte de conscripto; ii) análisis críticos de las pruebas, hechos que se encuentran probados y iii) caso concreto.

³ Sentencia 02705 del 04/03/18. Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Actor: RITA CECILIA ROJAS ROSADO. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2.3. Régimen de responsabilidad del Estado.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)⁴ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en los artículo 4 y 13⁵ de la Ley 1861 de 2017, y las opciones que contempla, el artículo 15 de la misma normativa, entre ellas: a) Soldado en el Ejército; b) Infante de Marina en la Armada Nacional; c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea; d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional y e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Peni-tenciario y Carcelario.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto⁶, estableciéndose por regla

⁴ *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación...”*.

⁵ *“Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas: a) Formación militar básica; b) Formación laboral productiva; c) Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica; d) Descansos.*

Parágrafo 1°. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva...”.

⁶ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar⁷.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de muerte, la calificación de las circunstancias en las que se presentaron los hechos, se realiza con fundamento en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares.

Ahora, atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁸.

2.4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.4.1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Está demostrada la legitimación en la causa por activa de los demandantes y su relación filial⁹, así:

ACTOR	CALIDAD
-------	---------

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁸ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este. (ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados. (iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

⁹ Registros civiles de nacimiento visibles en Cuaderno002, folios 1 al 9.

Alba Liseth Fonseca Hernández	Madre de la víctima
Cristian Felipe Martínez Fonseca	Hermano de la víctima
Víctor Manuel Fonseca Hernández	Tío de la víctima
Luis Cristóbal Fonseca Hernández	Tío de la víctima
Elver Martínez Fontecha	Padre de la víctima

- ✓ El joven William Andrés Martínez Fonseca falleció el 14 de marzo de 2018, conforme registro civil de defunción¹⁰.
- ✓ El joven Martínez Fonseca fue desacuartelado por muerte de la Armada Nacional, conforme la Orden administrativa No. 0171 del 15 de mayo de 2018¹¹.
- ✓ De acuerdo al cuadro de beneficiarios del personal fallecido de la Armada Nacional, se evidencia que la señora Alba Liseth Fonseca Hernández fue beneficiaria del Infante de Marina Regular¹².
- ✓ Según la hoja de servicios No. 4-1095954166 firmada por el Director de Personal Armada Nacional, se evidencia la vinculación a esa fuerza por parte del Infante de Marina Regular y el tiempo de prestación de servicio militar, entre otros¹³.
- ✓ En Informativo Administrativo por Muerte No. 1 del 14 de marzo de 2018, se realizó la descripción de los hechos ocurridos en esa misma fecha, donde en síntesis se enuncia: en la Carpa – Guaviare, la patrulla “Coyote” fue sorprendida con un ataque de artefacto explosivo, afectando directamente al señor IMR Martínez Fonseca William Andrés, momento seguido el dispositivo entró en situación de reacción con el fin de contrarrestar la amenaza y ahuyentar al enemigo para proceder a brindarle los primeros auxilios al herido, a quien inmediatamente llevaron al centro de salud de la Carpa y al momento de llegar el Infante de Marina Regular ya se encontraba sin signos vitales¹⁴.
- ✓ Mediante Resolución No. 3195 del día 2 de agosto del 2018, le fue otorgada pensión por muerte a la señora Alba Liseth Fonseca, debido a la muerte de su hijo William Martínez¹⁵.
- ✓ De acuerdo a certificación expedida por la Fiscal 112 Especializada, se evidencia la indagación adelantada bajo el radicado No. 950016000682201800062, por los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2018, en la vereda la Carpa jurisdicción de San José del Guaviare (Guaviare)¹⁶.
- ✓ Conforme expediente Nro. 026-DISC-CBFIM32-2018, se evidencia la investigación disciplinaria adelantada con fecha de apertura 15 de marzo de 2018, por la novedad: ataque con explosivos a la unidad Gaf Coyote de marzo 14 de ese mismo año, siendo investigado el SSCIM Luna Rojas Antonio Belardino (archivo en formato pdf que contiene 296 folios).
- ✓ En desarrollo de la audiencia de pruebas se recibieron los testimonios de Heriberto Jaimes Caicedo C.c. 13.803.418, María Teresa Ramírez Gómez c.c.

¹⁰ Registro civil de defunción visible en Cuaderno002, folio 11.

¹¹ Orden administrativa No. 0171 del 15 de mayo de 2018, visible en Cuaderno002, folio 13.

¹² Cuadro de Beneficiarios Personal Fallecido, visible en Cuaderno002, folio 14.

¹³ Cuadro de Beneficiarios Personal Fallecido, visible en Cuaderno002, folio 14.

¹⁴ Informativo Administrativo por Muerte No. 1 del 14 de marzo de 2018, visible en Cuaderno002, folio 29.

¹⁵ Resolución No. 3195 del día 2 de agosto del 2018, visible en Cuaderno002, folios 40 al 47.

¹⁶ Certificación Fiscalía 112, visible en Cuaderno002, folio 14.

28.297.865 y Guillermo Ayala Ordoñez c.c. 5.644.593, los cuales habían sido solicitados en el escrito de la demanda dentro del expediente identificado con el Nro. 11001333603420190009500.

- ✓ En cuanto al expediente Nro. 11001333603420190005500, se recibió el testimonio de Edgar Alonso Martínez Moreno c.c. 91.257.140, mismo que fue tachado por sospecha por parte del abogado Samuel Andrés Villamizar Bernal, debido al vínculo existente con el testigo (primo del demandante Elver Martínez Fontecha).

2.4.2. Otros documentos aportados como material probatorio:

- ✓ Según documento denominado “*Constancia de prestación de servicios y dependencia económica*” del 29 de agosto de 2018, suscrito por quien dice ser la Subgerente de la Empresa Creaciones Eugenia (*no se aportó documento que acredite tal calidad*), se enuncia las labores que desempeñaban tanto la señora Alba Liseth Fonseca y su hijo William Andrés Martínez Fonseca, además de los ingresos aproximados de este último (\$2.000.000 m/cte) (*no se aportó contrato laboral y tampoco se enunció los ingresos de la señora Fonseca Hernández*), así mismo, es la aludida Subgerente la que certifica que el joven era quien cubría todas las obligaciones alimentarias de su familia¹⁷.
- ✓ Según recibo aportado al expediente, se observa que el joven William Andrés Martínez Fonseca (q.e.p.d.) realizó consignación a la señora Alba Lizeth Fonseca Hernández, por el valor de 170.000 pesos, siendo lugar de origen del envío la ciudad de San José del Guaviare, recibo que cuenta con fecha de impresión el día 11 de septiembre de 2018, situación que no podría tenerse ya que precisamente el joven IMAR falleció en marzo 14 de 2018¹⁸.
- ✓ Según Recibo No. 266 del establecimiento Relieves Lápidas Benedictino, la señora Alba Fonseca compró una lápida en mármol por el valor de \$550.000 m/cte, de la cual realizó abono por la suma de \$550.000 m/cte. (*En el recibo no es posible saber el año de la compra realizada*)¹⁹.

2.5. CASO CONCRETO

Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del Infante de Marina Regular William Andrés Martínez Fonseca, ocurrida el día 14 de marzo de 2018, durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

En consideración de este despacho la respuesta es afirmativa.

En primer lugar si se tiene en cuenta que el joven William Andrés Martínez Fonseca entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y falleció durante la prestación del servicio, lo cual por si solo debe ser reparado por la entidad en virtud de que existió la relación de especial sujeción.

¹⁷ Documento denominado “*Constancia de prestación de servicios y dependencia económica*” del 29 de agosto de 2018, visible en Cuaderno002, folio 62.

¹⁸ Recibo de consignación, visible en Cuaderno002, documento “recibos”, folio 1.

¹⁹ Recibo de consignación, visible en Cuaderno002, documento “recibos”, folio 1.

Sin embargo, como segundo aspecto dentro del caso objeto de estudio, también está probada la falla en el servicio conforme las pruebas aportadas, demostrando las actuaciones desplegadas por quien fungía como comandante del grupo al cual pertenecía el conscripto, mismas acciones repetitivas o de rutina, que según se indicó conllevaron a que el grupo fuera objeto del atentado. Todo esto, ratificando el daño que la víctima no estaba en el deber jurídico de soportar, causación de un evidente daño antijurídico, razón por la cual el Estado debe responder por los daños ocasionados.

Así las cosas, conforme las pruebas aportadas dentro del proceso se logró determinar que el señor **William Andrés Martínez Fonseca**, se incorporó a la Armada Nacional y falleció durante el servicio militar. Es decir que hubo un desequilibrio de las cargas públicas que tuvo que asumir el uniformado en razón a su periodo de conscripción, quedando así demostrado **el daño antijurídico**.

En efecto, el **daño** consistente en la **muerte del joven William Andrés Martínez Fonseca** se encuentra demostrado con el registro civil de defunción de indicativo serial Nro. 9028627²⁰.

Respecto de la **antijuridicidad** obra Informativo Administrativo por Muerte No. 1 del 14 de marzo de 2018²¹, donde se realizó la descripción de los hechos ocurridos y en líneas generales se enunció que en la Carpa – Guaviare, la patrulla “Coyote” fue sorprendida con un ataque de artefacto explosivo, afectando directamente al señor IMR Martínez Fonseca William Andrés. Momento seguido el dispositivo entró en situación de reacción con el fin de contrarrestar la amenaza y ahuyentar al enemigo para proceder a brindarle los primeros auxilios al herido, a quien inmediatamente llevaron al centro de salud de la Carpa y al momento de llegar el Infante de Marina Regular ya se encontraba sin signos vitales. Por ello, se tiene certeza de que la muerte del conscripto se presentó estando en la prestación del servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

De otra parte, al proceso se allegó el expediente Nro. 026-DISC-CBFIM32-2018, que trata de la investigación disciplinaria adelantada por los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2018, en la vereda la Carpa de San José del Guaviare (Guaviare) donde falleció el IMR William Andrés Martínez Fonseca, y con fundamento en la cual, el 12 de mayo de 2021 mediante decisión de primera instancia se resolvió lo siguiente:

“(…)

²⁰ Registro civil de defunción visible en Cuaderno002, folio 11.

²¹ Informativo Administrativo por Muerte No. 1 del 14 de marzo de 2018, visible en Cuaderno002, folio 29.

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo elevado al señor **SSCIM LUNA ROJAS ANTONIO BELARDINO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.568.243 expedida en Soledad (Atlántico), al incumplir o cambiar sin autorización las órdenes impartidas por los superiores en ejecución o conducción de operaciones militares, el día 14 de marzo de 2018, en el sector de la carpa San José del Guaviare (Guaviare) resultando tres tripulantes heridos y muertos el IMR MARTINEZ FONSECA WILLIAM ANDRÉS (Q.E.P.D), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **SSCIM LUNA ROJAS ANTONIO BELARDINO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.568.243 expedida en Soledad (Atlántico), con **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**, adicionalmente con **INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO**, que le imposibilita ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por este lapso.

Activar Wi
to a P...f...o...

TERCERO. NO DECLARAR PROBADO y por ende **ABSUELVASE** del cargo elevado al señor **SSCIM LUNA ROJAS ANTONIO BELARDINO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.568.243 expedida en Soledad (Atlántico), por presionar para que se oculte información sobre hechos que puedan generar responsabilidad disciplinaria, administrativa o fiscal, o encubrir al presunto investigado, frente a los hechos del día 14 de marzo de 2018, en el sector de la carpa San José del Guaviare (Guaviare) resultando tres tripulantes heridos y muertos el IMR MARTINEZ FONSECA WILLIAM ANDRÉS (Q.E.P.D), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO. NO DECLARAR PROBADO y por ende **ABSUELVASE** del cargo elevado al señor **CSCIM CARRANZA GOMEZ ELIECER ISAAC**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.778.565 expedida en Bogotá D.C. por presionar para que se oculte información sobre hechos que puedan generar responsabilidad disciplinaria, administrativa o fiscal, o encubrir al presunto investigado, frente a los hechos del día 14 de marzo de 2018, en el sector de la carpa San José del Guaviare (Guaviare) resultando tres tripulantes heridos y muertos el IMR MARTINEZ FONSECA WILLIAM ANDRÉS (Q.E.P.D), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO. ORDENAR remitir al **COMANDO DE LA BRIGADA DE I.M No 3**, el presente expediente para que de considerarlo pertinente de inicio a las acciones disciplinarias en contra de quienes se desempeñaron como Comandante del Batallón Fluvial de I.M No 32 y Jefe de la Sección de Operaciones del Batallón Fluvial de I.M No 32, o quienes según los elementos materiales probatorios puedan tener grado de responsabilidad frente a los hechos acaecidos el 14 de marzo de 2018.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en estrados la presente decisión a los señores **SSCIM LUNA ROJAS ANTONIO BELARDINO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.568.243 expedida en Soledad (Atlántico), y al señor **CSCIM CARRANZA GÓMEZ ELIECER ISAAC**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.778.565 expedida en Bogotá D.C. y sus apoderados, en la forma y términos establecidos en el Artículo 156 de la ley 1862 de 2017.

(...)"

Dentro del referido proceso disciplinario, el 29 de abril de 2022 en segunda instancia se resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: REVOQUESE en su totalidad el fallo sancionatorio de primera instancia de fecha doce (12) de mayo de 2021, proferido por el señor Teniente Coronel I.M. Rene Alejandro García Chacón Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 32 dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No. 026-DISC-CBFIM32-2018, mediante el cual dispuso sancionar con suspensión e inhabilidad especial por el termino de tres (3) meses al señor SS. CIM. LUNA ROJAS ANTONIO BELARDINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR DE MANERA OFICIOSA LA NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO a partir del fallo sancionatorio de primera instancia de fecha doce (12) de mayo de 2021, de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No. 026-DISC-CBFIM32-2018 a efecto que se garanticen los principios y derechos hasta aquí desconocidos a los investigados, aclarando que las pruebas válidamente celebradas continúan teniendo validez dentro de la presente indagación disciplinaria, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos plasmados en las consideraciones de la presente providencia.

(...)"

Este Despacho advierte que con independencia de las decisiones que se han proferido en **materia disciplinaria** por los hechos ocurridos en marzo 14 de 2018, se resalta el abundante material probatorio recaudado el cual fue relacionado y sirvió como base para la decisión de primera instancia, mismas pruebas que no perdieron su validez conforme lo decidido por el superior y las cuales de acuerdo al objeto de estudio de la presente providencia, permiten evidenciar las actuaciones realizadas por el S.S. CIM. Antonio Belardino Luna Rojas, como Comandante del Grupo de Asalto Fluvial (GAF) "Coyote", donde incumplió órdenes impartidas, rutinizó las actividades de las tropas y según se indicó, con ello perdió la ventaja sobre el enemigo; tanto así, que el grupo fue objeto del atentado donde resultó muerto el IMR William Andrés Martínez Fonseca.

En consecuencia, se responde el interrogante planteado, declarando la responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del IMAR **William Andrés Martínez Fonseca**, estando en la prestación del servicio militar obligatorio. A continuación, se hará la respectiva tasación de perjuicios.

2.6. Indemnización de Perjuicios

Al respecto cabe mencionar que para la tasación de los perjuicios se tendrá en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.6.1. Perjuicios Morales

En relación a los daños moral se ha considerado que: "(...) se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor,

zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)".²²

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente Nro. 36149, **unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales**, reglas que fueron objeto de estudio y adoptas conforme nueva unificación, **en sentencia del 29 de noviembre de 2021 expediente Nro. (46681)**.

Reiterando que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La sentencia de unificación también establece que, la presunción jurisprudencial de perjuicios morales solo se refiere para la víctima directa, para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, y respecto de las demás víctimas indirectas, se tuvo que la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral, perjuicios que precisamente deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de prueba. Lo anterior, entendido como el juez debe determinar si el demandante cumple la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral, el cual pueda ser indemnizable.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente frente a la presunción jurisprudencial y aunado al hecho que con el escrito de la demanda no se aportó prueba alguna que permita vislumbrar la causación de los perjuicios morales de Víctor Manuel Fonseca Hernández y Luis Cristóbal Fonseca Hernández (tíos de la víctima), y tampoco se hizo alusión a un medio con el cual se pretendía probarlo, **no habrá lugar a su reconocimiento**.

De otra parte, en el escrito de la demanda dentro del expediente Nro. 201900055, se solicitaron los testimonios de Heriberto Jaimes Caicedo, María Teresa Ramírez Gómez y Guillermo Ayala Ordoñez, quienes se pronunciaron respecto de la dependencia económica y la afectación moral del joven **Cristian Felipe Martínez Fonseca**, con ocasión de la muerte de su hermano, por lo que a consideración de este Despacho, **hay lugar a reconocerle por concepto de perjuicios morales**.

Así las cosas, encontrándose acreditado el daño antijurídico, se procederá al reconocimiento de los perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes²³, teniendo en cuenta el grado de parentesco de cada uno de los

²² Sentencia de Unificación del 28 de octubre de 2014. Radicado (26251) del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera - consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²³ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000 m/cte

demandantes²⁴, de conformidad con lo probado y los criterios fijados por la sección tercera del Consejo de Estado, así:

Demandante	Parentesco	SMLMV ²⁵	Valor en pesos
Elver Martínez Fontecha	Padre de la víctima	100	\$100.000.000
Alba Liseth Fonseca Hernández	Madre de la víctima	100	\$100.000.000
Cristian Felipe Martínez Fonseca	Hermano de la víctima	50	\$50.000.000
Total			\$250.000.000

2.6.2. Daño a la Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la **víctima** no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

Así las cosas, este perjuicio solo se reconoce a quien sufre el daño de manera directa y como quiera que falleció el joven **William Andrés Martínez Fonseca**, no hay lugar a reconocimiento alguno por este tipo de perjuicio a sus familiares.

2.6.1. Perjuicios materiales - Lucro Cesante:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo

²⁴

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados ²⁴
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

²⁵ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000 m/cte

causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético²⁶. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño²⁷.

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares” o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna²⁸.

El reconocimiento de este valor derivará en los padres si el fallecido era menor de 25 años y se demuestra que NO había formado su propia familia y continuaba en su casa materna. Si el fallecido es mayor de 25 años deberá probarse además que contribuía económicamente con el sostenimiento de estos.

En el caso concreto, el señor **William Andrés Martínez Fonseca** para la fecha de su muerte tenía 20 años de edad, se demostró que continuaba en su casa materna y no había formado su propia familia, por lo que se realizará la correspondiente liquidación de indemnización hasta los 25 años de edad, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que una persona no debe ganar menos de un mínimo. No obstante, comoquiera que se presume que toda persona destina por lo menos el 50% de sus ingresos a su sostenimiento, la liquidación se realizará sobre la mitad del salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera, abarca desde la fecha del hecho que causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda, desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable donde la obligación de alimentos para con sus padres se mantendría, es decir, hasta cuando formara su propio hogar que se presume era hasta los 25 años de edad.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en

²⁶ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994, exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

²⁷ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

²⁸ Sentencia 9952(14515) del 03/02/20. Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Actor: MIGUEL PEREIRA DIAZ Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

Para el **caso en concreto**, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos. Ahora, como la víctima destinaba por lo menos de la mitad de dicho sueldo a sus gastos de mantención, la liquidación se realizará en esta proporción, así:

Salario mínimo para la época de la **muerte del conscripto** (14 de marzo de 2018)
= **\$ 781.242 m/cte.**

El **50 %** del salario mínimo legal mensual vigente del año 2018 corresponde al valor de: **\$ 390.621**

Renta actualizada:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$390.621

Índice Final: julio de 2022 = 120,27

Índice inicial: marzo de 2018 = 98,45225

Ra= \$ 477.185,52

25%Ra = \$ 119.296,38

Ra + 25%Ra = **\$596.481,90**

La indemnización del **lucro cesante consolidado** se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y los meses hasta que cumpla 25 años (15/07/2022).

Ra = \$596.481,89

i = 0,004867

n = 52,1

$$S = 596.481,89 \left[\frac{(1+0,004867)^{52,1} - 1}{0,004867} \right]$$

S = **\$ 35.274.928,82**

En cuanto al **lucro cesante futuro** no hay lugar a liquidarlo teniendo en cuenta que los 25 años se cumplieron el pasado 15 de julio de 2022.

TOTAL, LUCRO CESANTE	\$ 35.274.928,82
-----------------------------	-------------------------

En el presente caso se reconocerá el valor de lucro cesante a favor de la señora Alba Liseth Fonseca Hernández, en calidad de madre de la víctima, teniendo en cuenta el material probatorio aportado al proceso, situación que no ocurrió con el padre de la víctima. Además, si se tiene en cuenta que los testimonios solicitados no tenían la finalidad de demostrar la dependencia económica y aunque de ese acervo se recibió únicamente el testimonio del señor Edgar Alonso Martínez Moreno, su declaración no será tenida en cuenta debido al vínculo familiar que tiene con el demandante Elver Martínez Fontecha (parentesco: primos), situación que se advirtió en la diligencia.

2.7. Condena en Costas

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO DECLARAR probada la excepción de Falta de legitimación en la causa material por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable a **Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional** de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para la señora **Alba Liseth Fonseca Hernández**, en calidad de **madre** de la víctima directa 100 SMLMV²⁹ que equivalen a la suma de \$ 100.000.000 m/cte, **por daño moral**.

²⁹ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000

- La suma de \$ **35.274.928,82** m/cte **por lucro cesante.**
- Para **Cristian Felipe Martínez Fonseca** en calidad de **hermano** de la víctima directa 50 SMLMV³⁰ que equivalen a la suma de \$ 50.000.000 m/cte, **por daño moral.**
- Para el señor **Elver Martínez Fontecha**, en calidad de **padre** de la víctima directa 100 SMLMV³¹ que equivalen a la suma de \$ 100.000.000 m/cte, **por daño moral.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: EXPEDIR por Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

SRP

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6179b057e183285e8bdeb6955e2caa5cd9f7ad7a0f256b08bb69ae7373b0fc3d**

Documento generado en 15/08/2022 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³⁰ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000

³¹ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000